

**MATERIA:**

Se consulta respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de las Regalías Mineras, según lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 28969, respecto a periodos anteriores a diciembre de 2006.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias.
- Ley N.º 28258, Ley de Regalía Minera, publicada el 24.6.2004, modificada por la Ley N.º 28320, publicada el 10.8.2004.
- Ley N.º 28969, Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras, publicada el 25.1.2007.

**ANÁLISIS:**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N.º 28258, la regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

El numeral 4.1 del artículo 4º de dicha ley indica que la regalía minera se determinará mensualmente aplicando lo establecido en los artículos 3º y 5º de la misma.

Por su parte, el artículo 7º de la citada ley dispone que la regalía minera será recaudada y administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien establecerá la forma y condiciones para efectos del pago correspondiente. Añade que el Ministerio de Economía y Finanzas autoriza a la SUNAT para ejercer todas las funciones asociadas con el pago de la regalía minera.

2. Por otro lado, el numeral ii. del inciso a) del artículo 3º de la Ley N.º 28969 establece que para la realización, por parte de la SUNAT, de las funciones asociadas al pago de la regalía minera, resultan de aplicación, entre otros, los artículos 43º al 49º del Código Tributario.

Al respecto, el artículo 43º del TUO del Código Tributario indica que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.



A su vez, el inciso 2 del artículo 44° del TUO antes mencionado señala que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior<sup>(1)</sup>.

3. Ahora bien, respecto a la prescripción iniciada con anterioridad al 26.1.2007, fecha en que entró en vigencia la Ley N.° 28969 según lo dispuesto en su artículo 16°, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la ley citada indica que, en el caso del pago de la regalía, la prescripción se rige por el Código Civil<sup>(2)</sup>. Agrega que, no obstante, si desde su entrada en vigencia transcurre el plazo de prescripción ordenado por dicha norma -es decir, el regulado por el TUO del Código Tributario-, ésta surtirá sus efectos aun cuando el Código Civil establezca un lapso mayor.


Como se aprecia, la norma citada precedentemente es clara en señalar que, de no haber transcurrido íntegramente el plazo de prescripción fijado por el Código Civil, a partir del 26.1.2007 se deben computar los plazos de prescripción fijados en el TUO del Código Tributario y la prescripción surtirá efecto aun cuando el Código Civil establezca un plazo mayor.

En ese sentido, para aquellos plazos de prescripción iniciados conforme al Código Civil, debe descartarse que, por aplicación de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N.° 28969, el cómputo de los plazos de prescripción previstos en el TUO del Código Tributario deba efectuarse considerando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del TUO del Código Tributario, esto es, a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación por las regalías mineras hubiera sido exigible.

#### CONCLUSIÓN:

En caso que el cómputo del plazo de prescripción de las regalías mineras se hubiera iniciado al amparo del Código Civil y no hubiera transcurrido íntegramente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.° 28969, a partir del 26.1.2007 se deberán computar los plazos previstos en el artículo 43° del TUO del Código Tributario.

Lima,



**MONICA PATRICIA PINGOLO TRUPI**  
Intendente Nacional Jurídico (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

aqca  
A0763 D10  
REGALÍAS MINERAS – Cómputo del plazo de prescripción

<sup>1</sup> El inciso anterior se refiere al cómputo del plazo de prescripción tratándose de tributos por los que debe hacerse una declaración anual.

<sup>2</sup> El numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil señala que prescriben a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. Según el artículo 1993° del mismo cuerpo legal, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercerse la acción.